

SEÑORES
JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA
MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN VS AUTO QUE INADMITE
DEMANDA
PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTES: NELSON TANGARIFE VELEZ Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.
SOAT: POLIZA Nro. 18428211 4
RADICADO: 20200009900

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, ABOGADO, Id. con C.C. Nro. 1.060.646.698, portador de la T.P. Nro. 197.356 del C.S.J., como apoderado de los señores **LUZ ESNEDA ARBOLEDA QUICENO** ID con C.C Nro. 22.029.866 mayor de edad domiciliada y residente en Puerto Triunfo – Antioquia; **NELSON TANGARIFE VELEZ** ID con C.C Nro. 75.002.423 mayor de edad domiciliada y residente en Marquetalia – Caldas quien actúa en nombre y representación de la menor **DANA SOFÍA TANGARIFE TANGARIFE** ID con NUIP Nro. 1.012.923.655 , y el señor **VICTOR ALFONSO BULLA DIAZ** ID con C.C Nro. 16.015.067 mayor de edad domiciliada y residente en Buenaventura – Valle del Cauca quien actúa en nombre y representación de la menor **LORELIN CRISTINA BULLA TANGARIFE** ID con NUIP Nro.1.054.562.106, respectivamente; **MEDIANTE** el presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** respecto del auto proferido 15 de julio de 2020, notificado el 16 de la misma calenda, en el cual se **INADMITE** la demanda de la referencia.

PRIMERO:

El reparo es frente al primer punto:

Se indica por parte del Despacho que en los poderes otorgados por la parte demandante debe indicarse de manera expresa la aceptación del mismo por parte del suscrito.

Se le repara al despacho que con la presentación de la demanda firmada por este apoderado, se entiende que el poder ha sido aceptado, no haciendose necesario la rubrica del apoderado en el escrito que otorga el poder.

Respecto a los poderes, el articulo 74 del Código General del Proceso preceptua:

Ed. Caja Social Calle 23 No. 23-16 Oficina 904A
Celular: (57) 3046768733
Email: mlabogados2@gmail.com
Manizales - Colombia.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Por otra parte el mandato el Código Civil, define al mandato como un contrato en donde una persona confía en otra, ciertas labores o gestiones para llevarlas a cabo, a cuenta y riesgo de la primera.

ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

(...)

ARTICULO 2144. <EXTENSION DEL REGIMEN DEL MANDATO>. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

ARTICULO 2150. <PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO>. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

(Nerilla y subrrado nuestro)

De lo citado, es claro que es requisito del poder, que este sea presentado personalmente por el poderdante y que el asunto sea claramente identificado y determinado, tal como ocurrió en el asunto en marras; sin que la norma obligue a que el apoderado deba plasmar su firma, o efectuar la aceptación expresa e implícita en el poder, la corte constitucional ha reconocido la labor del apoderado de confianza judicial como un mandato el cual ha acetado como lo indica el código civil aceptado tacitamente al ejecutar el mandato.

Para el presente asunto y posterior al otorgamiento del poder, se ha presentado la demanda entendiéndose que el poder ha sido aceptado tacitamente por el suscrito, conforme lo ha regulado el código civil.

Por lo anterior su señoría le solicito a mablemente a su despacho que reponga el auto proferido en el punto numero uno, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO:

Reparo frente al punto 3

Adicionalmente, me permito presentar reposición respecto del punto tres de la inadmisión, donde se indica la necesidad de aportar evidencia de haberse agotado el requisito de procedibilidad en el *sub judice*; si bien se tiene que la norma exige la Conciliación extrajudicial en tratándose de asuntos conciliables, también se es cierto que el mismo Código General del Proceso indica la excepción a esta regla general:

ARTÍCULO 621. *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

El artículo 590 a su turno precisa :

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

(...)

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)*

Se tiene que en el escrito demanda **se solicitaron medidas cautelares de inscripción de la demanda así:**

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el CGP que permite realizar el registro o inscripción de la demanda en los procesos declarativos con pretensiones indemnizatorias como medida cautelar, solicito:

La **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el registro mercantil de la demandada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con Nit Nro. 860037013 - 6, en la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción en donde es solicitada esta inscripción.

Por lo cual y al haberse solicitado **MEDIDAS CAUTELARES**, no es necesario que de manera previa se hubiese agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, solicito, se revoque la exigencia del punto tres de la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior solicito al Despacho se revoque el citado auto, en los puntos indicados.

Del Señor Juez
Atentamente.

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ R.
T.P. Nro. 197.356



DOCTOR
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: **EXPEDIENTE NO. 2019-0191**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **EVER ALEJANDRO PULIDO ACOSTA**
DEMANDADO: **HENRY VELASQUEZ PACHECO**

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No.79.721.681 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 207534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora, me permito presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito se entreguen los dineros retenidos al demandado y los que se retengan hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación a favor del demandante EVER ALEJANDRO PULIDO ACOSTA.

De igual manera sirvase oficiar al señor pagador de la FUERZA AEREA, para actualizar el valor a descontar al demandado **HENRY VELASQUEZ PACHECO**, de acuerdo a la liquidación aprobada.

Del Señor Juez, Atentamente;



WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA
CC.No. 79.721.681 de Bogotá
T.P No 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE RAD: 2019-191 DE EVER ALEJANDRO PULIDO
 ACOSTA vs HENRY VELASQUEZ

DESDE	HASTA	ORDINA RIO LIBRE ASIGNA CION	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL
			(Int-ord.x 1.5)					
31-07-18	31-07-18	20030	30,045	C\$ 7.000.000,00	C\$ 5.164,37	C\$ -	C\$ 5.164,37	C\$ 7.005.164,37
01-08-18	31-08-18	20030	30,045	C\$ 7.000.000,00	C\$ 160.095,62	C\$ -	C\$ 165.259,99	C\$ 7.165.259,99
01-09-18	30-09-18	20030	30,045	C\$ 7.000.000,00	C\$ 154.931,24	C\$ -	C\$ 320.191,23	C\$ 7.320.191,23
01-10-18	31-10-18	19940	29,910	C\$ 7.000.000,00	C\$ 159.455,74	C\$ -	C\$ 479.646,98	C\$ 7.479.646,98
01-11-18	30-11-18	19940	29,910	C\$ 7.000.000,00	C\$ 154.312,01	C\$ -	C\$ 633.958,99	C\$ 7.633.958,99
01-12-18	31-12-18	19940	29,910	C\$ 7.000.000,00	C\$ 159.455,74	C\$ -	C\$ 793.414,73	C\$ 7.793.414,73
01-01-19	31-01-19	19160	28,740	C\$ 7.000.000,00	C\$ 153.884,50	C\$ -	C\$ 947.299,23	C\$ 7.947.299,23
01-02-19	28-02-19	19160	28,740	C\$ 7.000.000,00	C\$ 138.992,45	C\$ -	C\$ 1.086.291,68	C\$ 8.086.291,68
01-03-19	31-03-19	19160	28,740	C\$ 7.000.000,00	C\$ 153.884,50	C\$ -	C\$ 1.240.176,18	C\$ 8.240.176,18
01-04-19	30-04-19	19340	29,010	C\$ 7.000.000,00	C\$ 150.166,66	C\$ -	C\$ 1.390.344,83	C\$ 8.390.344,83
01-05-19	31-05-19	19340	29,010	C\$ 7.000.000,00	C\$ 155.174,28	C\$ -	C\$ 1.545.519,11	C\$ 8.545.519,11
01-06-19	30-06-19	19340	29,010	C\$ 7.000.000,00	C\$ 150.166,66	C\$ -	C\$ 1.695.687,76	C\$ 8.695.687,76
01-07-19	31-07-19	19320	28,980	C\$ 7.000.000,00	C\$ 155.031,09	C\$ -	C\$ 1.850.718,85	C\$ 8.850.718,85
01-08-19	31-08-19	19320	28,980	C\$ 7.000.000,00	C\$ 155.031,09	C\$ -	C\$ 2.005.749,94	C\$ 9.005.749,94
01-09-19	30-09-19	19320	28,980	C\$ 7.000.000,00	C\$ 150.030,09	C\$ -	C\$ 2.155.780,03	C\$ 9.155.780,03
01-10-19	31-10-19	19100	28,650	C\$ 7.000.000,00	C\$ 153.454,02	C\$ -	C\$ 2.309.234,05	C\$ 9.309.234,05
01-11-19	30-11-19	19030	28,545	C\$ 7.000.000,00	C\$ 148.017,53	C\$ -	C\$ 2.457.251,58	C\$ 9.457.251,58
01-12-19	31-12-19	18910	28,365	C\$ 7.000.000,00	C\$ 152.089,02	C\$ -	C\$ 2.609.340,60	C\$ 9.609.340,60
01-01-20	31-01-20	18770	28,165	C\$ 7.000.000,00	C\$ 151.081,45	C\$ -	C\$ 2.760.422,05	C\$ 9.760.422,05
01-02-20	29-02-20	19060	28,590	C\$ 7.000.000,00	C\$ 143.285,15	C\$ -	C\$ 2.903.707,19	C\$ 9.903.707,19
01-03-20	31-03-20	18950	28,425	C\$ 7.000.000,00	C\$ 152.376,62	C\$ -	C\$ 3.056.083,81	C\$ 10.056.083,81
01-04-20	30-04-20	18950	28,425	C\$ 7.000.000,00	C\$ 147.461,24	C\$ -	C\$ 3.203.545,05	C\$ 10.203.545,05
01-05-20	31-05-20	18950	28,425	C\$ 7.000.000,00	C\$ 152.376,62	C\$ -	C\$ 3.355.921,67	C\$ 10.355.921,67
01-06-20	30-06-20	18120	27,180	C\$ 7.000.000,00	C\$ 141.861,48	C\$ -	C\$ 3.497.583,15	C\$ 10.497.583,15
01-07-20	31-07-20	18120	27,180	C\$ 7.000.000,00	C\$ 146.383,53	C\$ -	C\$ 3.643.966,67	C\$ 10.643.966,67
01-08-20	31-08-20	18290	27,435	C\$ 7.000.000,00	C\$ 147.615,39	C\$ -	C\$ 3.791.582,07	C\$ 10.791.582,07
RESUMEN LIQUIDACION								
CAPITAL				C\$ 7.000.000,00				
INTERESES DE MORA				C\$ 3.791.582,07				
TOTAL LIQUIDACION				C\$ 10.791.582,07				